

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente:

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2025.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana del Estado de Morelos.

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de enero de dos mil
veintiséis.

Sentencia dictada en el Juicio de nulidad identificado con el
número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2025,
promovido por [REDACTED] en contra de la
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

**Actos
impugnados:**

*"La omisión de dar respuesta a la solicitud
planteada por el demandante respecto del pago y
disfrute de los períodos vacacionales que le han
correspondido durante la relación administrativa."*

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La omisión de dar respuesta a las solicitudes de fechas veintinueve (29) de mayo y doce (12) de noviembre, ambas del dos mil veinticuatro (2024)

Autoridad demandada o Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos.
Demandada.

Actor, demandante o [REDACTED]
promoviente:

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Ley de Justicia Administrativa o Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de la materia:

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Código Procesal Civil Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de relación administrativa en contra de la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.¹

¹ Fojas 2 a 4.

SEGUNDO. Por acuerdo del trece (13) de enero dos mil veinticinco (2025), se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a fin de que diera contestación a la misma.²

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la actora, para que en el plazo de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.³

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), se tuvo a la parte actora desahogando la vista de tres días.⁴

QUINTO. El nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)⁵, se desechó la ampliación de demanda promovida por el actor, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 42, con relación al artículo 41, ambos de la *Ley de Justicia Administrativa*.

SEXTO. El veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días.⁶

² Fojas 8 a 12.

³ Fojas 188 a 190.

⁴ Fojas 196 y 197.

⁵ Fojas 199 y 200.

⁶ Foja 206.

SÉPTIMO. El diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)⁷, la Sala Instructora proveyó las pruebas de las partes. Así mismo, se le dio vista por el plazo de tres días a la parte actora para que manifestara lo que conforme a derecho procediera en relación a dos memorándums de los dos periodos vacacionales del año dos mil veinticuatro (2024). Vista que no desahogó y se le declaró precluido su derecho mediante acuerdo de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).⁸

OCTAVO. El uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)⁹; se desahogó la audiencia de Ley; se hizo constar la comparecencia de las partes a través de su representante procesal y delegada, respectivamente; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes **sí** ofrecieron alegatos, los que se ordenaron agregar a los autos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Esta actuación fue notificada por medio de lista que se fijó en los estrados de la Sala Instructora el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).¹⁰

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del

⁷ Fojas 216 a 219.

⁸ Foja 234.

⁹ Fojas 236 a 237.

¹⁰ Foja 242.

litigio —La omisión de dar respuesta a las solicitudes de fechas veintinueve (29) de mayo y doce (12) de noviembre, ambas del dos mil veinticuatro (2024)—; ya que en este juicio de relación administrativa los actos impugnados son de carácter administrativo, toda vez que el actor es policía raso, adscrito a la Dirección de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien le imputa el acto —SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS—, realiza sus funciones en Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a) y h)¹¹, de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

¹¹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

El actor, señaló como acto impugnado:

"La omisión de dar respuesta a la solicitud planteada por el demandante respecto del pago y disfrute de los períodos vacacionales que le han correspondido durante la relación administrativa."

Sin embargo, al analizar la demanda y documentos que anexó, se tiene como acto impugnado:

La omisión de dar respuesta a las solicitudes de fechas veintinueve (29) de mayo y doce (12) de noviembre, ambas del dos mil veinticuatro (2024).

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio y a petición de parte, las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada señaló que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, en relación con el artículo 38, fracción II, de la misma Ley; y artículo 18, apartado B, fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*. Dijo, que se configura porque ella no fue omisa, no dictó, no ordenó, ni ejecutó el acto reclamado. Además, de que los escritos de petición fueron dirigidos por el actor al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR; y al [REDACTED]
[REDACTED] actual titular de la DIRECCIÓN
GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y
AUXILIAR. Por lo que pide se sobresea el juicio.

Es infundado lo que señala la autoridad demandada porque el SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, es el titular de la Secretaría, quien tiene las atribuciones genéricas y específicas señaladas en la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, en su artículo 37, fracción XIV¹², administrando los recursos que le sean asignados; y, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta —entre otras unidades administrativas—, con la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 5¹³ y 6, fracción X¹⁴, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal*.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se

¹² **Artículo 37.** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Administrar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de estos entre las diferentes áreas que la integran, asignando, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo con la normativa e instrumentos existentes para tal efecto;

[...]

¹³ **Artículo 5.** La Secretaría planeará y conducirá sus actividades en forma programada y con sujeción al marco normativo, al Plan Estatal de Desarrollo, estrategias y políticas, de manera tal, que su actividad se encamine al logro de objetivos y metas que adopte el Poder Ejecutivo Estatal.

¹⁴ **Artículo 6.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

X. Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

[...]

encontró que se configure alguna en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

La autoridad demandada, opuso como excepción la de prescripción, diciendo que, los períodos vacacionales comprendidos del año dos mil veintitrés (2023), a la fecha han prescrito, por lo que la acción que pretende hacer valer el demandante es improcedente.

Como se observa, la autoridad demandada, sólo se limitó a realizar una manifestación general y abstracta de la figura jurídica de prescripción, sin señalar el momento en que nació su derecho para reclamar los dos períodos vacacionales del año dos mil veintitrés (2023), teniendo dicha autoridad la carga procesal de señalar con toda precisión el día en que nació tal derecho, la temporalidad en la que estuvo vigente y el día que debió reclamar su otorgamiento, así como la fecha en la que feneció su derecho para reclamarla.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias **2a./J. 48/2002** y **2a./J. 49/2002**, en materia laboral en las que se estableció que la prescripción es una excepción que no puede examinarse oficiosamente, pues implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, y cuando no se hace valer en la contestación de la demanda, se entiende que el demandado renuncia a utilizarla.

Sostuvo que, si se permitiera su estudio oficioso se ocasionaría un perjuicio a la clase trabajadora, con una ventaja procesal indebida para la parte patronal, al permitirse a la

autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas oportunamente, con infracción al principio de congruencia. La prescripción negativa o extintiva (reconocida en materia laboral) es una figura jurídica sustantiva y no procesal, pues se encuentra dirigida a destruir la acción, pretensión y derecho ejercidos en la demanda.

Dijo que, al materializarse con base en circunstancias fácticas y de derecho, únicamente compete a su titular la facultad de oponerla para defenderse, motivo por el cual queda a su libre disposición asumir su ejercicio para así liberarse del cobro coactivo de las prestaciones que se le reclamaron tardíamente. Por tanto, aun cuando el juzgador sea el rector en el procedimiento, es insuficiente para concluir que su actuación puede llegar al extremo de analizar oficiosamente la prescripción.

Las citadas jurisprudencias **2a./J. 48/2002** y **2a./J. 49/2002**, pueden ser localizadas con los registros digitales 186748 y 186747, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 156 y 157, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que

quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”¹⁵

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”¹⁶

Por lo cual es inoperante la excepción opuesta.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADO

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 186748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a.JJ. 48/2002. Página: 156.

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 186747. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a.JJ. 49/2002. Página: 157.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁷

VI. DIFERENCIA ENTRE "ACTOS NEGATIVOS" Y "ACTOS OMISIVOS"

A fin de poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba del acto impugnado, se hace el análisis de lo que es un acto negativo y un acto omisivo.

En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el

¹⁷ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS.

*Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*¹⁸

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. CXLI/97, que a continuación se transcribe:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la

¹⁸ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

*Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías."*¹⁹

Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por "acto negativo" y "acto omisivo", procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el "acto omisivo", que es la figura jurídica que utilizó el actor para impugnar el acto que reclama.

VII. CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO OMISIVO

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

¹⁹ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS."²⁰
(Ya transcrita)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de

²⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández, 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 396.

consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.²¹

De la instrumental de actuaciones tenemos que, el actor, presentó sus peticiones el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)²² y el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)²³. Fundando sus peticiones en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, entre otros.

Por tanto, la autoridad demandada tenía la obligación constitucional de responder las peticiones del actor.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su demostración queda sujeta a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe; esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

²¹ Amparo en revisión 1241/97, Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: O'ga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

²² Folia 5.

²³ Folia 6.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen."²⁴

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, quien tiene el deber de demostrar que no fue omisa a dar respuesta a las peticiones del actor.

Por lo que se procede a analizar las prestaciones que reclama el actor, a fin de poder determinar si la autoridad demandada demuestra haber dado respuesta.

VIII. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

De la instrumental de actuaciones está demostrado que al actor le autorizaron gozar de los dos períodos vacacionales del año dos mil veinticuatro (2024), como está demostrado con los siguientes documentos públicos:

²⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

- Memorandum de vacaciones número [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por el Mtro. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR y por I.S.C. CARLOS ARMANDO GÓMEZ BELTRÁN, DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO; dirigido a [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la P.I.B.A. **Documento que se encuentra firmado por el actor.** En este memorándum le comunican que con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se le autoriza gozar de 10 días de vacaciones correspondientes al 1er Periodo Vacacional 2024, del 17 de febrero al 28 de febrero del 2025. Debiéndose presentar el 01 de marzo del mismo año.²⁵
- Memorandum de vacaciones número [REDACTED] de fecha 02 de abril de 2025, suscrito por el Mtro. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR y por I.S.C. CARLOS ARMANDO GÓMEZ BELTRÁN, DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO; dirigido a [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la P.I.B.A. **Documento que se encuentra**

²⁵ Foja 222.

firmado por el actor. En este memorándum le comunican que con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se le autoriza gozar de 10 días de vacaciones correspondientes al 2do Período Vacacional 2024, del 07 al 18 de abril del 2025. Debiéndose presentar el 19 de abril del mismo año.²⁶

Con estas documentales, se dio vista al actor por tres (3) días, mediante acuerdo de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), para que manifestara lo que conforme a su derecho procediere.²⁷

El actor no hizo manifestación alguna sobre esas documentales, razón por la que mediante acuerdo de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)²⁸,

Por lo cual, al no haber sido impugnadas, se tienen por válidas y auténticas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Con ellas está demostrado que el actor [REDACTED] disfrutó de los dos períodos vacacionales del año dos mil veinticuatro (2024).

²⁶ Foja 222.

²⁷ Fojas 224 a 227.

²⁸ Foja 334.

Esto trae como consecuencia que **la situación jurídica del promovente ha cambiado**, porque ya disfrutó de los dos períodos vacacionales del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ello, este Tribunal se ve impedido legalmente para analizar las **razones de impugnación y la contestación de esas razones**; porque ya disfrutó del primer período vacacional del año dos mil veinticuatro (2024), que pretendía con su demanda; y, con ello, se satisfizo parte de su petición que realizó el doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Por lo tanto, al no poderse analizar el fondo del asunto con respecto al primer período vacacional del año dos mil veinticuatro (2024), lo procedente es declarar que **ha cambiado la situación jurídica del actor**, porque ya disfrutó de ese período vacacional.

IX. ANÁLISIS DE LA ÚNICA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El **demandante** dijo que presta sus servicios para la demandada, sin embargo, a partir del año dos mil veintitrés (2023), la demandada fue omisa en otorgar al actor sus períodos vacaciones correspondientes a los años dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro (2024), ni le fueron pagados los mismos, a pesar de haber sido requeridos de manera verbal y por escrito con fechas veintinueve (29) de mayo y doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Que, al no haber obtenido respuesta, se ve obligado a demandar para obtener las prestaciones laborales que le corresponden conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la *Ley del Servicio Civil*, en relación con los artículos 526 de la *Ley Federal del Trabajo* y 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*. Solicita que también el pago se realice conforme al

aumento al salario que corresponda respecto de los años reclamados.

Por su parte, la **autoridad demandada** dijo que el agravio es infundado e inoperante, porque no ha sido omisa, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto reclamado. Que no debe pasar desapercibido que el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), se remitió la **Circular No. 046**, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos y a todas y cada una de sus Coordinaciones y Unidades Administrativas que forman parte de la Secretaría, para efecto de difundir con el personal y programar sus vacaciones, por lo anterior, la parte actora tenía conocimiento de los lineamientos, la programación del primer período vacacional correspondiente y lo establecido en el Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5652 de fecha 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), así como en el número 5855, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en donde se señala que por motivos de austeridad y racionalidad presupuestal, no se pagarían vacaciones; por lo que desde ese momento la parte demandante pudo haber hecho valer su derecho de petición y en caso de haber obtenido un negativa, proceder a solicitar dicha prestación en tiempo y forma por la vía idónea.

Que, el demandante tenía conocimiento de la programación del segundo período vacacional dos mil veintitrés (2023), pues mediante **Circular No. 076**, se hizo de conocimiento por igual, el 2º Período Vacacional dos mil veintitrés (2023), se le notificó entre otras cosas, las fechas autorizadas para el disfrute del segundo período vacacional: *"...Así mismo me permito informar que el personal operativo que*

se le adeudan vacaciones por disfrutar, correspondiente al primer periodo 2023, tienen como fecha límite para su disfrute el día 15 de diciembre del año en curso..."

Que, los periodos vacaciones comprendidos del año dos mil veintitrés (2023), a la fecha han prescrito, por lo que la acción que pretende hacer valer el demandante es improcedente. Que, respecto al periodo vacacional del año dos mil veinticuatro (2024), en el supuesto de que este Tribunal condenara su pago, la misma deberá ser otorgada en especie, pues como se ha señalado, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar el pago de manera líquida.

Una vez resumida la única razón de impugnación y su contestación, se procede a su análisis.

Es **fundado** lo que señala el actor con relación a que la autoridad demandada no le autorizó los dos periodos vacacionales del año dos mil veintitrés (2023).

La autoridad demandada señala en su defensa que, existen dos circulares a través de las cuales se le hizo saber al actor que podía solicitar disfrutar de los dos periodos vacaciones del año dos mil veintitrés (2023).

Para demostrar su dicho, exhibió la **Circular No. 046** y la **Circular No. 076**. En estas se señala lo siguiente:

- Circular No. 046, de fecha 8 de junio de 2023. Fue suscrita por la [REDACTED] Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo. Dirigida al "COMISIONADO, COORDINADORES, SECRETARIO EJECUTIVO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTORES GENERALES, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Les comunica que se reprogramó el primer período vacacional del 17 al 28 de julio de 2023, para el personal que haya ingresado antes del 16 de enero de 2023.²⁹

- Circular No. 076, de fecha 8 de noviembre de 2023. Fue suscrita por la Lic. [REDACTED] Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo. Dirigida al "COMISIONADO, COORDINADORES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTORES GENERALES, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Les comunica el segundo período vacacional del 26 de diciembre de 2023 al 9 de enero de 2024, para el personal que haya ingresado antes del 30 de junio de 2023.

Documentos que no le favorecen a la autoridad demandada, toda vez que, de su lectura y alcance, no se advierte que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya recibido los mismos, ni que se le haya notificado su contenido; porque no consta la firma del actor, ni hay constancia de alguna notificación que se le haya practicado al actor para entregarle esas circulares.

Lo que es ilegal.

²⁹ Foja 30.

anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute."

De una interpretación literal, tenemos que, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Que, cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

En el caso, el actor no gozó de los dos periodos vacacionales del año dos mil veintitrés (2023), por lo que solicita su pago.

Si percibía quincenalmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁰; debemos dividir esta cantidad entre quince (15) días, para obtener el salario diario y multiplicarlo por veinte (20) días, para determinar la cantidad que debe pagarse por los dos períodos vacacionales del año dos mil veintitrés (2023).

Lo que arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto, se condena a la autoridad demandada para que, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR, pague la cantidad antes señalada.

Debiendo **enterar** la cantidad antes señalada, en la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2025**, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, inciso B), del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³¹.

³⁰ Foja 7.

³¹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas estatales que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³²

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo señalado en el apartado denominado “I. *COMPETENCIA*”, de esta sentencia.

SEGUNDO. En relación con la petición del actor relacionada con el disfrute del primer período vacacional del año dos mil

³² *AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.* No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

veinticuatro (2024), ha cambiado su situación jurídica, al haber disfrutado los dos periodos vacacionales de ese año.

TERCERO. El actor demostró la ilegalidad del primer acto impugnado estudiado, por lo que se declara su nulidad.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS al cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO. Cumplimiento que deberá hacer en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

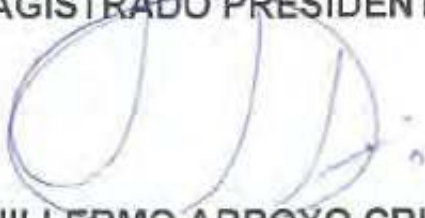
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor; y **POR OFICIO** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas³³ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; **magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, titular de la Sexta Sala de Instrucción; **magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁴ *Idem*.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2025, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS. Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

SAR.


"En términos de la previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49, fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

